

B2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1077

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2017 00228-00
 DEMANDANTE: EDILMA ZAMBRANO JIMENEZ
 DEMANDADO: COLPENSIONES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REFERENCIA: TERMINACION DEL PROCESO

ASUNTO

Proceder el despacho a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora en el presente asunto (fl. 79).

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 883 del 18 de junio de 2018 se admitió la presente demanda (fl. 72), dicho auto admisorio a la fecha aún no se ha notificado a la entidad demandada

A través de memorial obrante a folios 79 del expediente la apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. igualmente solicita se archive el expediente y no se condene en costas

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 314 del C.G.P., señala sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la norma en cita prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(...) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o

magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de "deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse".

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición"¹.

Conforme la norma en cita, se podrá dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y se celebre entre todas las partes.

En el presente asunto se tiene que efectivamente aún no se ha trabado la Litis y la parte actora tiene facultades para desistir conforme poder obrante a folio 78 del expediente, por lo que es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por ella.

Así mismo considera esta operadora judicial que no es dable la condena en costas toda vez que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

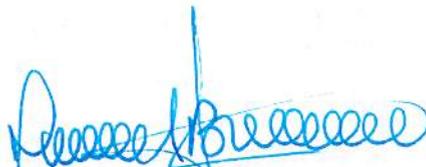
PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por la señora **EDILMA ZAMBRANO JIMENEZ** en contra de **COLPENSIONES** por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedefio Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 27 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO No. 1080

PROCESO: 76001-33-33-011-2014 00252-00
DEMANDANTE: JORGE ANDRES DOMINGUEZ VACA
DEMANDADO: INPEC
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA para el día 11 de junio del año 2019 a las 3:30 pm

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. OSS, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 27 MAY 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1103

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00158-00
ACCION: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JUDELY ALVAREZ LOZANO y OTROS
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

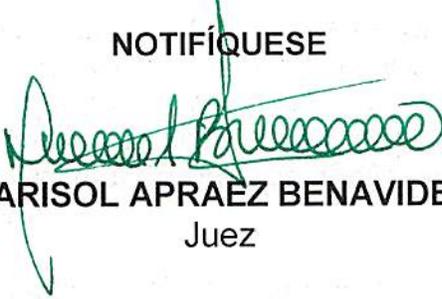
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 127 MAY 2019.

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA

245

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1087

RADICADO: 76001-33-33-011-2016-00035-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE: COLOMBOA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA y COMERCIO

El apoderado judicial de la entidad demandada Superintendencia de Industria Y Comercio, mediante escrito visible a folios 219 a 226 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 223 de trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 11 de junio de 2019, a las 11:30 am en la Sala 4.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAY 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1101

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00156-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS DIEGO FIGUEROA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAY 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO No. 1082

PROCESO: 76001-33-33-011-2018 00085-00
DEMANDANTE: AIDA MILENA PEREZ AROCEMENA
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **15 de noviembre del año 2019 a las 9:00 am**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. OSS, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 27 MAY 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 1092

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018-00311-00
DEMANDANTE: CONSORCIO AMBIENTAL 130
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-DAGMA
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

Ref. Auto inadmisorio

El **CONSORCIO AMBIENTAL 130**, instaura demanda contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DE MEDIO AMBIENTE –DAGMA–**, en ejercicio del medio de control contemplado en el art. 141 C.P.A.C.A.

1. El numeral 2 del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

A su turno, el artículo 141 del C.P.A.C.A. prevé:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando ésta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (...)”

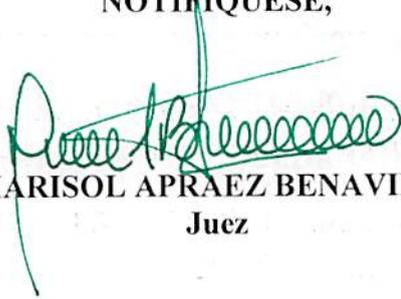
Ahora bien, de la lectura de las pretensiones del libelo demandatorio, verifica el despacho que las mismas no se ajustan a las enlistadas en la norma en cita para que sea procedente el medio de control incoado, razón por la cual, lo solicitado en los términos planteados por la parte actora desencadenaría en otro tipo de acción.

Así las cosas, se insta a la entidad demandante para que precise de manera concreta lo que pretende con la demanda, teniendo en cuenta lo anotado en la presente providencia.

2. En consecuencia y a fin de que se subsane lo anterior, se le concede a la entidad demandante un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

3. Reconocer personería a la abogada **MONICA ANDREA LOZANO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.783.806 y T.P. No. 112.483 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fls. 1-2).

NOTIFIQUESE,


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 27 MAY 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1093

RADICADO No. 76001 3333 011 2019-00124-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIELA UÑOZ HENAO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP
REFERENCIA: PREVIO ADMITIR

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la procedencia del mandamiento de pago, la inadmisión o rechazo de la demanda, una vez revisada la solicitud, se observa que se hace necesario el desarchivo del proceso Ordinario que dio origen a la presente ejecución, radicado con el número 2010-00463-00, el cual fue inicialmente de conocimiento de esta Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará por intermedio de Secretaría, se solicite a la **Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali**, a fin de que se sirva remitir a este despacho el referido proceso, el cual se encuentra archivado desde el 21 de febrero de 2019, según reporte que arroja el Sistema Siglo XXI.

Nueva Consulta Judicial

No. Proceso: 76001 - 33 - 31 - 011 - 2010 - 00463 - 00

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo

Demandante: MARIELA MUÑOZ HENAO Cédula: 38972776

Demandado: BUEN FUTURO-PATR.AUT.CAJANAL E.I.C.E EN LIQ Cédula: SD005187

Despacho: Juzgado 19 Administrativo Oral de Cali Última Ubicación: Correspondencia OF PM

Asunto a tratar: ANEXA 2 TRASLADOS Y UN ARCHIVO

Últimas Actualizaciones | Asunto a tratar | Datos | Sentencia Procesales | Información Proceso

Actualización	Fecha Actual	Inicial	Final	Faltas	Cuotas	Tarifa 2	Tipo de In
Correspondencia Of Apoyo	14/02/2019			15CD	NO		ninguno
Constancia secretarial	21/02/2019				NO		ninguno
Estadística Judicial	21/02/2019			299	1	NO	ninguno
Constancia Oficina de Apoyo	08/05/2019				NO		ninguno

Fecha Salida: 21/02/2019. Oficio: Enviado a: - 011 - Administrativo - Juzgado

Primero | Anterior | Siguiente | Último | 1 de 1 | Fecha de Presentación: 15/12/2010 | Blanquear todo

540 p.n. | CPS | REM

Por lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

OFICIAR a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI, a fin de que se sirva desarchivar y remitir a este despacho, el proceso Ordinario N° 2010-00463-00 adelantado por MARIELA MUÑOZ HENAO en contra de CAJANAL EN LIQUIDACIÓN, hoy UGPP, para los fines pertinentes a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día ~~24 MAY 2019~~ 27 MAY 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1078

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018 00201-00
DEMANDANTE: LUIS GONZALO JARAMILLO GRANADA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REFERENCIA: TERMINACION DEL PROCESO

ASUNTO

Proceder el despacho a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora en el presente asunto (fl. 61).

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1850 del 22 de octubre de 2018 se admitió la presente demanda (fl. 55), dicho auto admisorio a la fecha aún no se ha notificado a la entidad demandada

A través de memorial obrante a folios 61 del expediente la apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, igualmente solicita se archive el expediente y no se condene en costas

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 314 del C.G.P., señala sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

64-65

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la norma en cita prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(...) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o

magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”¹.

Conforme la norma en cita, se podrá dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y se celebre entre todas las partes.

En el presente asunto se tiene que efectivamente aún no se ha trabado la Litis y la parte actora tiene facultades para desistir conforme poder obrante a folio 1 del expediente, por lo que es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por ella.

Así mismo considera esta operadora judicial que no es dable la condena en costas toda vez que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

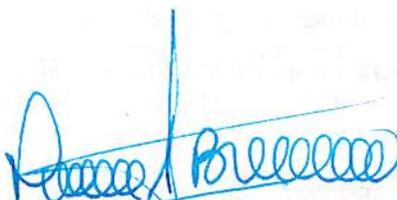
PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por el señor **LUIS GONZALO JARAMILLO GRANADA**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 055, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 27 MAY 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100

RADICACIÓN: 760013333-001-2015-00309-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER JULIA ECHEVERRY HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 1122 de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Para resolver se

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvase los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE.

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAY 2019.

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00289-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER JULIA ECHEVERRY HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 1026 de cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Para resolver se

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI,

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE.


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 127 MAY 2019.

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00341-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSMERY BOLAÑOS DE PEÑA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 1172 de veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Para resolver se

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda ve, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVARSE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE.

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAY 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097.

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00246-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDA ROCIO ARCOS MORALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 1941 de diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Para resolver se

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE.


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAY 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

RADICACIÓN: 760013333-001-2018-00174-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO DELGADO SANTA CRUZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 1575 de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Para resolver se

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvase los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE.


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAY 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096

RADICACIÓN: 760013333-001-2017-00125-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON MONTOYA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y descendiendo al caso sub-lite, encontramos que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, a pesar del requerimiento efectuado y el término legal concedido para su cumplimiento no asumió una conducta positiva a efectos de impulsar el proceso, como era su deber, impulso que consistía en realizar la consignación de los gastos procesales, ordenados mediante el auto interlocutorio No. 0312 de doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Para resolver se

CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 178 establece lo concerniente al Desistimiento Tácito así:

"Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del procesos o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda ve, siempre que no haya operado la caducidad."



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Precluida la oportunidad para cumplir la actividad a cargo del demandante, a que hizo referencia la instancia en la providencia que antecede, el juzgado en aplicación del desistimiento tácito, declarará que la demanda queda sin efectos y en consecuencia dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

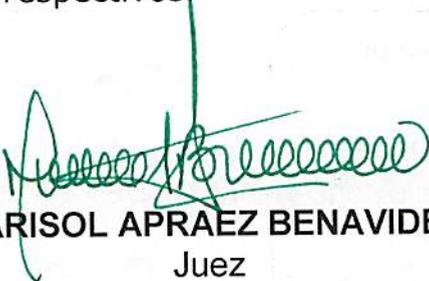
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente medio de control, por haber operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose devuélvanse los documentos anexos al interesado.

TERCERO: ARCHIVASE lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros y software respectivos.

NOTIFIQUESE.


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. OSS hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAY 2019,

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1103

RADICACIÓN: 760013333-001-2015-00310-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO LIBREROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAY 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1102

RADICACIÓN: 760013333-001-2015-00312-00
ACCION: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM MONTOYA BERMUDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar los gastos del proceso o cuota-gastos, impidiendo así el trámite normal del expediente.

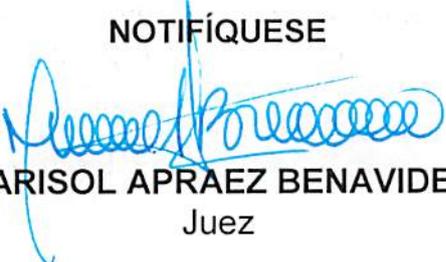
Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, siendo una carga procesal que le compete al apoderado de la parte demandante, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 178 del CPACA.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que adelante los trámites correspondientes a la consignación de los gastos procesales, dentro de un término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena que la demanda sea declarada sin efectos, bajo los lineamientos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAY 2019.

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PENILLA PINEDA

132

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1086

RADICADO: 76001-33-33-011-2016-00087-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ZAMORANO LOZANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 131 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 057 de veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 057 de veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. ENVIASE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede 27 MAY 2019.
 Santiago de Cali _____
 La Secretaria,
 PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

67

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1088

RADICADO: 76001-33-33-011-2015-00317-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA HILDER LARRAHONDO
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

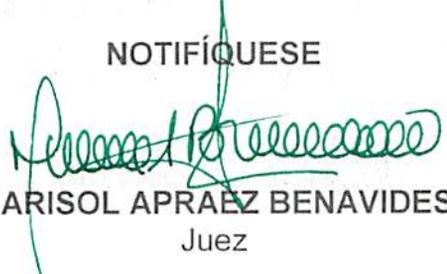
El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio 65 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 058 de veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 058 de veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAY 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1089

RADICADO: 76001-33-33-011-2012-00242-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOMATHAN FERNANDO ESCUDERO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

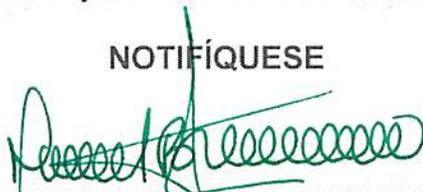
El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 260 a 264 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 052 de veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1. CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 052 de veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
- 2. ENVIASE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 27 MAY 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presento escrito mediante el cual desistió de las pretensiones de la demanda. Sirvase proveer



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1079

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2018 00087-00
DEMANDANTE: EDGAR MINA CARABALI
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
REFERENCIA: TERMINACION DEL PROCESO

ASUNTO

Proceder el despacho a resolver la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora en el presente asunto (fl. 59).

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1549 del 22 de agosto de 2018 se admitió la presente demanda (fl. 54), dicho auto admisorio a la fecha aún no se ha notificado a la entidad demandada

A través de memorial obrante a folios 59 del expediente la apoderado de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, igualmente solicita se archive el expediente y no se condene en costas

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 314 del C.G.P., señala sobre el desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...”

A su vez el inciso tercero del artículo 316 de la norma en cita prescribe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Sobre la condena en costas, el despacho hace suyas las consideraciones del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(...) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil” (Negrilla de la cita).

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o

magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de "deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse".

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición"¹.

Conforme la norma en cita, se podrá dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y se celebre entre todas las partes.

En el presente asunto se tiene que efectivamente aún no se ha trabado la Litis y la parte actora tiene facultades para desistir conforme poder obrante a folio 1 del expediente, por lo que es procedente dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por ella.

Así mismo considera esta operadora judicial que no es dable la condena en costas toda vez que no se observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso promovido por el señor EDGAR MINA CARABALI en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas y agencias en derecho por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

¹ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere, y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

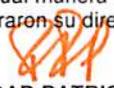
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO No. 59**, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día **24-05-2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

Secretaria

206

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

AUTO No. 1081

PROCESO: 76001-33-33-011-2017 00107-00
DEMANDANTE: BEATRIZ GLADYS GUTIERREZ VELASQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERISTARIO DEL VALLE
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

Se fija nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **14 de noviembre del año 2019 a las 3:00 pm**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 025, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 27 MAY 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria